Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 011 – C. 2

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00798 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al plenario, por secretaria ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que proceda a corregir la anotación 007 del inmueble 50 S – 40507203 habida cuenta que el nombre correcto del Juzgado es el SEXTO **CIVIL** de PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, y no como allí quedare; pues se resalta existe SEXTO LABORAL de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

Lo anterior, previo a ordenar su secuestro y continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintiocho (28) de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 074 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00798 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado e integrado, se corre traslado por el término de diez (10) días al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado, reconoce personería a la abogada CAREN JOHANA POVEDA CORREDOR como apoderada de la parte pasiva en los términos del poder conferido. - e-mail centrodeconciliacionpylabogado@gmail.com

Lo anterior, siempre y cuando se aporte el poder conferido dentro del término de ejecutoria de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintiocho (28) de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 075 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00201 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la providencia de fecha 19 de mayo de 2021, en la cual se solicitó discriminar las cuotas adeudadas y no pagadas, así como el capital acelerado, pues si precisamente la causal de tal aceleración de plazo es la mora, se debe indicar, cuando menos, cual fue la que incumplió, habida cuenta que cada una de estas tiene su propia causación de intereses y término prescriptivo.

No obstante, de la revisión y sumas realizadas por el Despacho, desde el mes de noviembre de 2020, por capital hasta la última cuota, el valor corresponde a $22.294.589.oo, lo que genera una diferencia considerable respecto de lo pretendido en el libelo y lo dicho en el texto del título báculo de la ejecución. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra HERWIN JAIR SANABRIA BELTRAN.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintiocho (28) de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 074 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00205 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S. A. en contra de VILMA LILIANA PACHON, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO
# 73136576	22/10/2020	$7.004.996.00
# 7020090647	25/02/2021	$19.196.561,00

2). Por los intereses moratorios sobre el capital que se adeuda; liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada obligación y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

3). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

7). Reconocer personería para actuar a DGR GROUP S.A.S. representada por el abogado ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ como apoderado judicial de la parte demandante., como endosatario en procuración.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 075 – C. U

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

notificacijudicial@bancolombia.com.co - dte
vilimita.p@gmail.com - ddo
armando@dgrconsultores.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintiocho (28) de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 076 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00205 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de cautelas, el Despacho requiere al extremo actor, para que informe a qué circulo corresponde el registro del inmueble referido, a efecto de expedir el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintiocho (28) de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ANA TERESA RODRÍGUEZ SOLÓRZANO contra ÁNGELA DEL SOL ARÉVALO RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de $6.000.000.oo, por concepto de capital incorporado en el título valor, letra de cambio número 1, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 24 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo

8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado RICARDO MARIO BARBOSA MIER como apoderado del extremo actor conforme el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

anateroso44@hotmail.com - dte
ricardobarbosa@hotmail.com - apo dte
angela.arevalor@fiscalia.gov.co – ddo

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintiocho (28) de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 021 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00209 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la providencia de fecha 19 de mayo de 2021, en la cual se le solicitó aportar la respectiva tabla de amortización del crédito o plan de pagos, allegando un escrito que no concuerda con lo señalado en el pagare, esto es, 24 cuotas por valores que no corresponden al capital mutuado, es decir, $8.400.000.oo; así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de NOHORA ANDREA TORRES BERMUDEZ contra PEDRO PABLO CHACON HERNANDEZ y JUAN CARLOS APONTE.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintiocho (28) de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 026 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00211 – 00 – R

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, procede el Despacho a corregir la providencia de fecha 19 de mayo de 2021, en el sentido de aclarar que la parte actora está representada por el abogado ANDRÉS BRAVO MANCIPE, y no como allí quedaré, en lo demás la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con el auto admisorio.

De otra parte, cumplido el requerimiento efectuado en auto del 19 de mayo hogaño, esto es, indicar el valor de los cánones adeudados y no pagados y, previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución en la suma de $5.100.000.oo m/cte.-, de conformidad con lo señalado en el artículo 384 numeral 7° del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintiocho (28) de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 254 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00213 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P. H. contra BANCO DE BOGOTÁ S. A., por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00213

CERTIFICADO CUOTAS	CUOTA CAUSADA	EXIGIBILIDAD	POR CAPITAL CUOTA ADMTRACION	EXTRAORDINARIA
1	1/04/2017	1/05/2017	$400.000,00	$0,00
2	1/05/2017	1/06/2017	$449.700,00	$0,00
3	1/06/2017	1/07/2017	$449.700,00	$0,00
4	1/07/2017	1/08/2017	$449.700,00	$0,00
5	1/08/2017	1/09/2017	$449.700,00	$0,00
6	1/09/2017	1/10/2017	$449.700,00	$0,00
7	1/10/2017	1/11/2017	$449.700,00	$0,00
8	1/11/2017	1/12/2017	$449.700,00	$0,00
9	1/12/2017	1/01/2018	$449.700,00	$0,00
10	1/01/2018	1/02/2018	$449.700,00	$0,00
11	1/02/2018	1/03/2018	$449.700,00	$0,00
12	1/03/2018	1/04/2018	$449.700,00	$0,00
13	1/04/2018	1/05/2018	$449.700,00	$0,00
14	1/05/2018	1/06/2018	$449.700,00	$0,00
15	1/06/2018	1/07/2018	$449.700,00	$0,00
16	1/07/2018	1/08/2018	$449.700,00	$0,00
17	1/08/2018	1/09/2018	$449.700,00	$0,00
18	1/09/2018	1/10/2018	$449.700,00	$0,00
19	1/10/2018	1/11/2018	$449.700,00	$449.700,00
20	1/11/2018	1/12/2018	$449.700,00	$0,00
21	1/12/2018	1/01/2019	$449.700,00	$0,00
22	1/01/2019	1/02/2019	$449.700,00	$0,00
23	1/02/2019	1/03/2019	$449.700,00	$0,00
24	1/03/2019	1/04/2019	$449.700,00	$0,00
25	1/04/2019	1/05/2019	$449.700,00	$0,00
26	1/05/2019	1/06/2019	$449.700,00	$0,00
27	1/06/2019	1/07/2019	$449.700,00	$0,00

As.

28	1/07/2019	1/08/2019	$449.700,00	$0,00
29	1/08/2019	1/09/2019	$449.700,00	$0,00
30	1/09/2019	1/10/2019	$449.700,00	$0,00
31	1/10/2019	1/11/2019	$449.700,00	$0,00
32	1/11/2019	1/12/2019	$449.700,00	$0,00
33	1/12/2019	1/01/2020	$449.700,00	$0,00
34	1/01/2020	1/02/2020	$449.700,00	$0,00
35	1/02/2020	1/03/2020	$449.700,00	$0,00
36	1/03/2020	1/04/2020	$449.700,00	$0,00
37	1/04/2020	1/05/2020	$449.700,00	$0,00
38	1/05/2020	1/06/2020	$449.700,00	$0,00
39	1/06/2020	1/07/2020	$449.700,00	$0,00
40	1/07/2020	1/08/2020	$449.700,00	$0,00
41	1/08/2020	1/09/2020	$449.700,00	$0,00
42	1/09/2020	1/10/2020	$449.700,00	$0,00
43	1/10/2020	1/11/2020	$449.700,00	$0,00
44	1/11/2020	1/12/2020	$449.700,00	$0,00
45	1/12/2020	1/01/2021	$449.700,00	$0,00
46	1/01/2021	1/02/2021	$449.700,00	$0,00
47	1/02/2021	1/03/2021	$449.700,00	$0,00
48	1/03/2021	1/04/2021	$449.700,00	$0,00
49	1/04/2021	1/05/2021	$449.700,00	$0,00
50	1/05/2021	1/06/2021	$449.700,00	$0,00
			$22.435.300,00	$449.700,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme lo señalado en el titulo báculo de la acción ejecutiva.

1.3). Por las cuotas de administración (ordinarias y/o extraordinarias) que se causen a futuro, debidamente certificadas y presentadas hasta antes de dictar sentencia, con sus respectivos intereses de mora.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

As.

5. Reconocer personería para actuar al abogado ANDRÉS MAURICIO ALDANA RIOS como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

ana.mercedes.bojacaramirez@gmail.com - dte
rjudicial@bancodebogota.com.co - ddo
notificaciones.judiciales@a3habogados.com – apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintiocho (28) de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 023 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00214 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra LUIS ANTONIO CUSGUEN, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de $4.372.775,oo por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 2-1801746, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 04 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Se niega el cobro ejecutivo por concepto de seguros como quiera que la suma pretendida no fue acreditada.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

FOL. 024 – C. U

5. Reconocer personería para actuar al abogado GERMÁN ANDRÉS CUÉLLAR CASTAÑEDA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

gcuellar@scolalegal.com - apo dte
gcorporacion@cundinamarca.gov.co - dte
luantcus@yahoo.com - ddo

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintiocho (28) de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 030 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00215 – 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NORALBA ISABEL MACEA BRAVO, por las siguientes sumas de dinero:

EJECUTIVO - 2021 - 00215		
PAGARE # 002806110000238	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	26/12/2018	$1.042.000
2	26/01/2019	$1.042.000
3	26/02/2019	$1.042.000
4	26/03/2019	$1.042.000
5	26/04/2019	$1.042.000
6	26/05/2019	$1.042.000
7	26/06/2019	$1.042.000
8	26/07/2019	$1.042.000
9	26/08/2019	$1.042.000
10	26/09/2019	$1.042.000
11	26/10/2019	$1.042.000
12	26/11/2019	$1.042.000
13	26/12/2019	$1.042.000
14	26/01/2020	$1.042.000
15	26/02/2020	$1.042.000
16	26/03/2020	$1.042.000
17	26/04/2020	$1.042.000
18	26/05/2020	$1.042.000
19	26/06/2020	$1.042.000
20	26/07/2020	$1.042.000
21	26/08/2020	$1.042.000
22	26/09/2020	$1.034.000
		$22.916.000

1.1). Por la suma de $2.158.635.oo, por concepto de intereses de plazo conforme lo indicado en el titulo valor báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre las cuotas que por capital se adeudan, liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

As.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado GUILLERMO NIZO CAICA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

cobro.juridicoregbogota@bancoagrario.gov.co - dte
sin dirección conocida - ddo
guillermonizoabogado@gmail.com – apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintiocho (28) de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 055 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00216 – 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" (endosatario en propiedad) contra AUGUSTO LEONEL JIMENEZ MONTAÑA, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 011807, así:

PAGARE # 011807	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	SEGURO	AVAL
1	30/08/2012	$28.665	$52.647	$3.600	$23.487
2	30/09/2012	$29.525	$52.079	$3.600	$23.195
3	30/10/2012	$30.411	$51.494	$3.600	$22.894
4	30/11/2012	$31.323	$50.892	$3.600	$22.584
5	30/12/2012	$32.263	$50.271	$3.600	$22.265
6	30/01/2013	$33.230	$49.632	$3.600	$21.936
7	28/02/2013	$34.227	$48.974	$3.600	$21.598
8	30/03/2013	$35.254	$48.296	$3.600	$21.249
9	30/04/2013	$36.312	$47.598	$3.600	$20.890
10	30/05/2013	$37.401	$46.878	$3.600	$20.520
11	30/06/2013	$38.523	$46.137	$3.600	$20.138
12	30/07/2013	$39.679	$45.374	$3.600	$19.746
13	30/08/2013	$40.869	$44.588	$3.600	$19.341
14	30/09/2013	$42.095	$43.779	$3.600	$18.925
15	30/10/2013	$43.358	$42.945	$3.600	$18.496
16	30/11/2013	$44.659	$42.086	$3.600	$18.054
17	30/12/2013	$45.999	$41.201	$3.600	$17.599
18	30/01/2014	$47.379	$40.290	$3.600	$17.130
19	28/02/2014	$48.800	$39.352	$3.600	$16.647
20	30/03/2014	$50.264	$38.385	$3.600	$16.150
21	30/04/2014	$51.772	$37.390	$3.600	$15.637
22	30/05/2014	$53.325	$36.364	$3.600	$15.110
23	30/06/2014	$54.925	$35.308	$3.600	$14.566
24	30/07/2014	$56.573	$34.220	$3.600	$14.007
25	30/08/2014	$58.270	$33.099	$3.600	$13.430
26	30/09/2014	$60.018	$31.945	$3.600	$12.836
27	30/10/2014	$61.818	$30.756	$3.600	$12.224
28	30/11/2014	$63.673	$29.532	$3.600	$11.594
29	30/12/2014	$65.583	$28.270	$3.600	$10.945
30	30/01/2015	$67.551	$26.971	$3.600	$10.277
31	28/02/2015	$69.577	$25.633	$3.600	$9.589
32	30/03/2015	$71.664	$24.255	$3.600	$8.880

As.

33	30/04/2015	$73.814	$22.835	$3.600	$8.149
34	30/05/2015	$76.029	$21.373	$3.600	$7.397
35	30/06/2015	$78.310	$19.867	$3.600	$6.622
36	30/07/2015	$80.659	$18.316	$3.600	$5.824
37	30/08/2015	$83.079	$16.718	$3.600	$5.002
38	30/09/2015	$85.571	$15.073	$3.600	$4.155
39	30/10/2015	$88.138	$13.378	$3.600	$3.283
40	30/11/2015	$90.782	$11.632	$3.600	$2.385
41	30/12/2015	$93.506	$9.834	$3.600	$1.460
42	30/01/2016	$96.311	$7.981	$3.600	$507
43	29/02/2016	$99.200	$6.074	$3.600	$0
44	30/03/2016	$102.176	$4.109	$3.600	$0
45	30/04/2016	$105.242	$2.085	$3.600	$0
		$2.657.802	$1.465.916	$162.000	$596.723

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCÓN como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

gerenciajuridica@buitragoyasociados.com.co - dte
mcgyversi@hotmail.com - ddo
juridico3@buitragoyasociados.com.co – apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintiocho (28) de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 037 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00221 – 00 - S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”, contra SANDRA MARCELA RODRIGUEZ CUELLAR, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 132448, así:

PAGARE # 132448	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	31/07/2019	$119.058	$76.746
2	31/08/2019	$121.042	$75.109
3	30/09/2019	$123.057	$73.445
4	31/10/2019	$125.106	$71.753
5	30/11/2019	$127.189	$70.033
6	31/12/2019	$129.306	$68.284
7	31/01/2020	$131.459	$66.506
8	29/02/2020	$133.648	$64.699
9	31/03/2020	$135.873	$62.861
10	30/04/2020	$138.137	$60.992
11	31/05/2020	$140.437	$59.093
12	30/06/2020	$142.776	$57.162
13	31/07/2020	$145.153	$55.199
14	31/08/2020	$147.570	$53.203
15	30/09/2020	$150.027	$51.174
16	31/10/2020	$152.525	$49.111
17	30/11/2020	$155.065	$47.014
18	31/12/2020	$157.648	$44.881
19	31/01/2021	$160.273	$42.714
20	28/02/2021	$160.273	$42.881
		$2.795.622	$1.192.860

1.1). Por la suma de $2.783.261.oo, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré 132448, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 10 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

As.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, articulo 8° del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

coempopular@coempopular.com - dte
sandritasion@hotmail.com - ddo
rgycabogados@gmail.com – apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintiocho (28) de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 159 – C. U

RADICADO 110014189006 – 2021 – 00225 – 00 - H

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo hipotecario (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra AREVALO RODRIGUEZ JAVIER ARTURO, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO - 2021 - 00225				
PAGARÉ # 2273 - 320116057	CUOTAS CAUSADAS	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	VALOR EN UVR	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	15/09/2020	$296.249,56	1075,569O	$234.027,64
2	15/10/2020	$297.004,01	1078,3081	$226.971,52
3	15/11/2020	$297.766,74	1081,0773	$220.816,51
4	15/12/2020	$298.537,82	10838768	$215.868,04
5	15/01/2021	$299.317,22	10867065	$210.797,30
		$1.488.875,35		$1.108.481,01

1.1). Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL CUOTAS, a la tasa pactada, es decir, del 12,75% E. A., desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de $30.357.325,47 representados en 275,4352 UVR, por concepto de capital insoluto de la obligación, de conformidad con lo señalado en el documento báculo de la ejecución.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa pactada, es decir, del 12,75% E. A., desde la presentación de la demanda esto es, 07 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Se Ordena a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo

As.

8° del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-342928; ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.

6). Reconocer personería para actuar a la abogada CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

notificacionesjudiciales@fna.gov.co - dte
sin dirección conocida - ddo
fna@hevaran.com – apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintiocho (28) de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 037 – C. U

RADICADO. 110014189006 – 2021 – 00228 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo actor contra la providencia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se rechaza la demanda por competencia territorial.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada sosteniendo sumariamente que, de un lado, no tuvo forma de modificar el lugar de reparto de la acción ejecutiva de la referencia y, de otro lado, que los pagos de los títulos valores se debían realizar a unas cuentas bancarias.

CONSIDERACIONES

Al respecto cabe señalar que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o, por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice, observa la suscrita funcionaria judicial que en ningún momento la providencia recurrida conlleva una errónea interpretación de las normas o que, del mismo se desprenda inobservancia alguna que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún, que no sea claro, por el contrario, las actuaciones se encuentran ajustadas a derecho, pues basta indicar que la norma es clara al indicar que la competencia para conocer del presente asunto radica, en primera instancia, en el lugar de residencia del extremo pasivo y/o en el lugar que se haya acordado para el pago de la obligación, situaciones estas que en ningún caso se cumplen, como se señalare en la providencia recurrida.

Así las cosas, la providencia atacada no será revocada.

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 037 – C. U

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE;

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintiocho (28) de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 037 – C. U

RADICADO. 110014189006 – 2021 – 00228 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo actor contra la providencia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se rechaza la demanda por competencia territorial.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada sosteniendo sumariamente que, de un lado, no tuvo forma de modificar el lugar de reparto de la acción ejecutiva de la referencia y, de otro lado, que los pagos de los títulos valores se debían realizar a unas cuentas bancarias.

CONSIDERACIONES

Al respecto cabe señalar que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento o, por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice, observa la suscrita funcionaria judicial que en ningún momento la providencia recurrida conlleva una errónea interpretación de las normas o que, del mismo se desprenda inobservancia alguna que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún, que no sea claro, por el contrario, las actuaciones se encuentran ajustadas a derecho, pues basta indicar que la norma es clara al indicar que la competencia para conocer del presente asunto radica, en primera instancia, en el lugar de residencia del extremo pasivo y/o en el lugar que se haya acordado para el pago de la obligación, situaciones estas que en ningún caso se cumplen, como se señalare en la providencia recurrida.

Así las cosas, la providencia atacada no será revocada.

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 037 – C. U

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE;

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintiocho (28) de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 019 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00230 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LADY MILENA BENAVIDES POSADA contra OSCAR ANDRÉS CHAUX CARDOZO por la suma de $3.300.000.oo contenidos en la letra de cambio sin número, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que el título se hizo exigible, 09 de febrero de 2019 y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado LUIS GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

milenabenavides904@gmail.com - dte
a.chaux@hotmail.com - ddo
abogado.luisgramirez@gmail.com – apo dte

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 088**.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 058 – C. U

RADICADO 110014189006 – 2021 – 00231 – 00 – VERB

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y 391 del Código general del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda verbal de mínima cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por SEGUROS DEL ESTADO S. A (subrogatario) contra JAIRO HERNANDEZ MANCILLA y BERTHA VARGAS TORRES.

2.- Imprímase el trámite de un proceso verbal sumario, artículos 390 y siguientes del C. G. P.

3.- Notifíquesele este auto a la parte demandada conforme a los preceptos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, articulo 8° del Decreto 806 de 2020 y, córrasele traslado por el término de diez (10) días.

4.- Previo a decretar medidas cautelares, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C. G. P., el extremo interesado deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, la cual se tasa en la suma de $3.925.000.oo m/cte.-

5.- Se reconoce personería al abogado JEREMIAS CAMILO RUBIANO RIVEROS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

camilorubiano@sercoas.com - apo dte
juridico@segurosdelestado.com – dte
sin dirección conocida - ddo

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintiocho (28) de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 088 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00235 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de CARMEN ELVIRA ANDRADE ESCOBAR contra EFRATA INTERNATIONAL S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de $10.000.000.oo, correspondiente al valor de la condena contenida en la Sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, el día 05 de julio de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 05 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de $1.000.000.oo, por concepto de costas procesales a que fue condenada la sociedad ejecutada en la Sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, el día 05 de julio de 2019.

1.4.- Por los intereses civiles sobre la anterior suma, desde el 05 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

As.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al doctor MIGUEL ANGEL PEREZ LINARES como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

efratainternational@gmail.com - ddo
andrade.carmel@gmail.com - dte
andres@rojasyflorezconsultoreslegales.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintiocho (28) de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 018 – C. U

RADICADO 110014189006 – 2021 – 00249 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía a favor de MARTHA LUZ TORRES BARRERA contra CLAUDIA PATRICIA LUNA GARZON por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00249			
CANONES ADEUDADOS	CANON CAUSADO	EXIGIBILIDAD	POR CAPITAL DEL CANON DE ARRENDAMIENTO
1	14/03/2020	20/03/2020	$ 1.035.000
2	14/04/2020	20/04/2020	$ 1.035.000
3	14/05/2020	20/05/2020	$ 1.035.000
4	14/06/2020	20/06/2020	$ 1.035.000
			$ 4.140.000

1.1.- Por los intereses Civiles o Legales sobre las anteriores obligaciones, desde que cada una se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo reseñado en el artículo 1617 del Código Civil, como quiera que no se pactaron intereses de mora en el contrato de arrendamiento y no se reclama clausula penal.

1.2.- Se niega el cobro judicial de la suma pretendida por servicios públicos, como quiera que los mismos no aparecen soportados como cancelados por la parte actora.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

As.

5. Reconocer personería para actuar al abogado WALTER LEONARDO VIVAS LOPEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

marthaluztorresbarrera@gmail.com - dte
Sin dirección conocida - ddo
vivas.alvarezabogados@gmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintiocho (28) de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de RENE ALEJANDRO PEREZ DE LOS RIOS contra HENRY PIRACON HIGUERA, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO
001	19/09/2018	$4.000.000,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible (19/09/2018) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Se niegan los intereses de plazo toda vez que los mismos no fueron pactados en los documentos báculos de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, articulo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para en causa propia al señor RENE ALEJANDRO PEREZ DE LOS RIOS.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

rene.al.abogado@hotmail.com - dte
Sin dirección electrónica conocida. - ddo.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintiocho (28) de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 014 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00474 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la orden de apremio incoada por la parte actora, encuentra esta judicatura que se debe negar la presente demanda ejecutiva teniendo en cuenta que conforme a la certificación expedida por la Alcaldía local de USAQUEN (documento que informa la respectiva publicidad ante terceros), el señor JORGE MAURICIO MITROSBARAS ESLAVA solo fungía como representante de la copropiedad hasta el 25 de Mayo de 2019 y, como quiera que, el titulo ejecutivo se expide el 12 de mayo de 2021, resulta palmaria la carencia de facultades para dar inicio a la presente acción. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado por EDIFICIO COOR II P.H. - PROPIEDAD HORIZONTAL contra ÁLVARO URREGO MONROY Y MARIELA MORERA CORDOVA, ejecutivo singular de mínima cuantía.

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintiocho (28) de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 038 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00475 – 00 – M

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 419 y 420 del Código general del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente demanda monitoria incoada por JEFFREY MICHAEL CANCLINI contra NESTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA

2.- Imprímase el trámite de que trata el artículo 420 del C. G. P.

3.- Notifíquesele este auto a la parte demandada conforme a los preceptos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días con el fin de que pague o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

4.- Respecto a la petición de cautelas se le pone de presente al interesado que las mismas se configuran para los procesos ejecutivos, por lo que a voces artículo 421 del C. G. P., las mismas solo proceden cuando se dicte sentencia a favor del acreedor.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado JUAN CAMILO JARAMILLO LÓPEZ como apoderado judicial del extremo actor, de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

nestortrivio@gmail.com - ddo
juancamilo4@gmail.com - apo dte
sigepcal@aol.com - dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintiocho (28) de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 034 – C. U

RADICADO. 110014189006 – 2021 – 00476 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA – 11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el estudio pertinente a la anterior demanda, el Juzgado observa que las facturas allegadas como base de la ejecución, no tiene n prueba de haber sido aceptadas, siquiera tácitamente, pues, no se signó la atestación que regla el numeral 3° del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, para así hacerlo saber.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 y 434 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Proceda el extremo actor a efectuar la imposición de la leyenda establecida en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2.009, en el título valor sobre el que pretende el cobro judicial.

2.- Allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas contenidos en el título báculo de la ejecución, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado (IVA). Lo anterior, con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

3.- Acorde con lo referido en el numeral 2° adecue las pretensiones de la demanda, de ser necesario.

4.- Así mismo, verifique que la factura presentada para el cobro reúne los requisitos que demanda el artículo 774 del C. Cio, en específico el de estado de pago y fecha de recibido.

5.- Aporte nuevamente el título báculo de la ejecución, de forma que sean legibles los sellos impuestos.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintiocho (28) de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 030 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00477 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que, de la demanda, los anexos (solicitud de crédito) se tiene que el deudor reside en la Ciudad de CALI – VALLE DEL CAUCA lo que no se traduce en el lugar donde se llenan los espacios en blanco, el Despacho requiere al extremo actor para que bajo la gravedad de juramento indique y/o ratifique el acuerdo celebrado sobre el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del título valor que se demanda.

2.- Así mismo, atendiendo que la obligación se cancelaria mediante instalamentos, deberá discrimine cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado, de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos el cual debe ser aportado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintiocho (28) de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 040 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00478 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A contra LUIS BETANCUR JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de $8.792.535.oo por concepto de capital incorporado en el título valor Pagaré número 99925227273, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 24 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por la suma de $3.271.256.oo por concepto de plazo incorporado en el título valor Pagaré número 99925227273, báculo de la ejecución.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a ARFI ABOGADOS SAS representada por el abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO como apoderado judicial de la parte demandante, esto es, en procuración.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@tuya.com.co - dte
zuin5@hotmail.com - ddo
juan.ardila@arfiabogados.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintiocho (28) de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 028 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00480 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Conforme a los hechos de la demanda y los anexos, allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el titulo valor denominado Pagaré No. 3979, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

2.- Aporte certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.

3.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros los cuales deben ser acreditados), así como el capital acelerado, de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, teniendo en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el pago del crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un solo contado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintiocho (28) de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 023 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00481 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de TERMILLANTAS S.A. en contra de LUIS GREGORIO RODRIGUEZ FLECHAS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 13303	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	15/04/2021	$8.534.617,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que se adeuda; liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible (15/04/21) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo

8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar al abogado JORGE ACEVEDO GONZALEZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

oskar.guerreo@termillantas.com.co - dte
bateríasfulgor@hotmail.com - ddo
joracev90@hotmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintiocho (28) de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 015 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00482 – 00 – D

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90, 368 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegue en debida forma la demanda, de conformidad con las exigencias del artículo 82, 83, 84, 85, 88, del C. G. P.

2.- De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, bien sea través del correo electrónico, o de forma física.

3.- De lo pertinente sirva dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: "…*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*".

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintiocho (28) de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 052 – C. U

RADICADO: 110014189006 – 2021 – 00483 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. en contra de MURCIA ALARCON JAVIER, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 46703	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	02/02/2021	$5.366.884,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que se adeuda; liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible (02/02/2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar al abogado HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 053 – C. U

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

dcamargo@asficredito.com - dte
javier.4536@outlook.com - ddo
abogadoexternocvf@gmail.com - apo dte

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintiocho (28) de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 088

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.